

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO**

**Acción de tutela Rad. 76-001-31-18-002-2023-00060-00**

Cali, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este despacho conocer la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor DIEGO FERNANDO OSPINA TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.220.598 quién actúa a nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

El señor DIEGO FERNANDO OSPINA TORO instaura la presente acción de tutela, en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, igualdad trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a fin de que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de cumplimiento inmediato a la ley y a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 40 de la Carta política, aplique la alternativa de estudios que corresponde al requisito mínimo para el cargo Líder de Programa código 206 grado 8, OPEC No. 188135 de la convocatoria No. 2435 a 2473 Territorial 9, cambie a través de quien corresponda el estado de No admitido del actor por Admitido dentro del Proceso de Selección Nro. 2435 a 2473 Territorial 9, para el cargo Líder de Programa código 206 grado 8, OPEC No. 188135, sin que pueda superar las 48 horas.

Así mismo, solicita cómo medida provisional se ordene la suspensión del concurso y/o Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar sus derechos, pues se fijó el 2 de julio de 2023 como fecha para la presentación de las pruebas escritas.

Al respecto, considera el despacho que de la atenta lectura de los hechos y documentos adjuntos, se advierte que lo debatido, debe ser objeto de un análisis jurídico, por lo tanto, no se cuentan con elementos suficientes para acceder a la misma, ni se vislumbra una urgencia vital, debiéndose esperar a la toma de la decisión del fallo de tutela.

Finalmente el despacho considera necesario vincular a todas las personas participantes para el cargo de Ascenso Líder de Programa Código 206 grado 8 con OPEC 188135 de la convocatoria No. 2435 a 2473 Territorial 9, ubicado en la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la cual deberá llevarse a cabo a través del medio más expedito, entendiéndose que respecto de los referidos participantes, la vinculación aquí ordenada debe publicitarse a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la página web de dicha convocatoria allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

Así mismo, se vinculará, además, a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, a la presente acción de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITASE la ACCION DE TUTELA** instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO OSPINA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.220.598**, quién actúa a nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**; al reunir los requisitos exigidos por los artículos 13, 14, 17 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: VINCULAR** a todas las personas participantes para el cargo de Ascenso Líder de Programa Código 206 grado 8 con OPEC 188135 de la convocatoria No. 2435 a 2473 Territorial 9, ubicado en la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la cual deberá llevarse a cabo a través del medio más expedito, entendiéndose que respecto de los referidos participantes, la vinculación aquí ordenada debe publicitarse a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la página web de dicha convocatoria allegando la constancia respectiva al trámite constitucional; así mismo, **VINCULAR a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** a la presente acción de tutela, a fin de que se pronuncie sobre los hechos objeto de tutela.

**TERCERO. - DESE** a la **ACCIÓN DE TUTELA** el trámite preferencial prescrito en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. - NEGAR LA MEDIDAD PROVISIONAL** deprecada, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

**QUINTO. - NOTIFIQUESE** ésta providencia al accionante, accionados y vinculados, por el medio más expedito; para que se sirvan dar respuesta, manifestando lo que tenga que decir respecto de la acción de tutela instaurada, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto.

Para lo anterior envíeseles copia a manera de traslado de los documentos presentados por la accionante, a efectos del derecho a la defensa, y si a bien tiene, amplíe su informe de acuerdo a lo allí narrado. Líbrense los correspondientes oficios.

**SEXTO.- REQUERIR** al **DIRECTOR DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, remitir a este despacho copia de las respuestas de las reclamaciones interpuestas por los participantes que resultaron no admitidos en la etapa preliminar de verificación de requisitos mínimos y que posteriormente resultaron como admitidos, dentro del Proceso de Selección Nro. 2435 a 2473 Territorial 9, para el cargo Líder de Programa

código 206 grado 8, OPEC No. 188135, a fin de que obre en estas diligencias.

**SEPTIMO.- PREVENIR** a los funcionarios requeridos de las entidades accionadas y vinculados sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento y **ADVERTIRLES** que la omisión injustificada del envío de dicho informe, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991. Así mismo, **PREVENIRLES** que en caso de que el informe no fuera rendido dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el actor y se entrará a resolver de plano.

**TENGASE** como pruebas los documentos aducidos y presentados con la acción de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ.**



**GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO**

Escaneado con CamScanner

Firma impuesta mecánicamente de conformidad con los arts. 1 y 11 del decreto legislativo 491 del 2020.-